



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 64 CM No 2015-1280

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación a este parámetro.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto del 26 julio de 2016, Fol.86, partiendo del capital líquido, sumando a este los cánones causados y tasando los intereses de mora sobre el capital acumulado desde el 26 de julio de 2016 al 21 de enero de 2019, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$491.165.460,07** con corte al **20 de enero de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30

NOV 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Juleth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

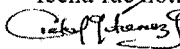
Ref. J 17 CM No 2016-301

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$4.354.628,00 hasta el 27 abril de 2020.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

27 NOV 2020

Dos-Mil Veinte

27 NOV 2020

Ref. J 49 CM No 2017-0567

0

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación a este parámetro.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de junio 05 de 2019, Fol.32, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2019 al 15 de julio de 2020, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$4.153.162,76** con corte al **15 de julio de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 34 CM No 2015-0858

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por valor de \$14.658.486,00 hasta el 31 de agosto de 2020.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

30 NOV 2020

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 12 CM No 22015-1413

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone:

1.- El despacho comisorio diligenciado, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la partes para los fines legales que estimen pertinentes.

De otra parte por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia a fin de que cumpla con el deber que le asiste de rendir los informes periódicos acerca del estado de conservación del bien, y depositar en la cuenta del juzgado a órdenes del presente asunto los frutos o réditos que se perciban por cuenta del bien entregado en custodia, esto de conformidad con lo preceptuado en el Art 51 del C.G.P. Oficiése

La oficina de apoyo remita el oficio tanto a la dirección física como electrónica del auxiliar de justicia dejando las constancias del caso.

2.- Atendiendo la petición allegada por la demandada vía correo electrónico [fol 144], en la cual solicita se le indique el estado actual del proceso, se insta a la secretaría a fin de que se informe a la usuaria a la dirección electrónica reportada la forma como puede inspeccionar de forma presencial el expediente cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo, remita las comunicaciones aquí dispuestas y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

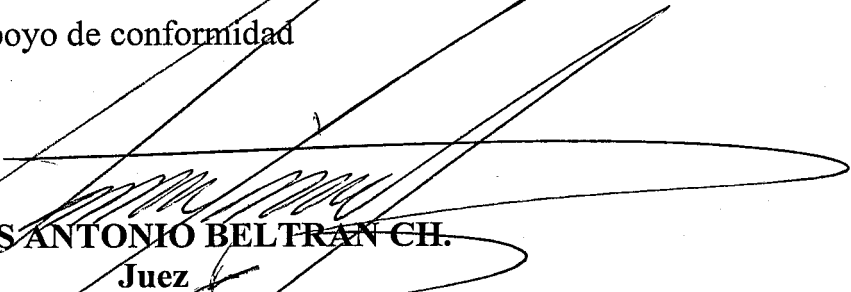
Ref. J 69 C.M 2016-334

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$12.564.682,00 hasta el **27 de abril de 2020.**

De otra parte, la secretaria en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios visibles a folios 81 y 82 a través del correo institucional al Banco Agrario y al Juzgado de origen, de lo anterior deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso

Proceda la oficina de apoyo de conformidad

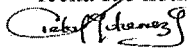
Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

130 NOV 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 25 C.M. 2015-1042

Previo a fijar fecha de remate y para los efectos previstos en el numeral 5° el Art 450 del C.G.P por secretaría requiérase a la secuestre **Beatriz Elena Londoño Ortiz** para que en el término de ocho (8) días contados a partir de su notificación rinda informes detallado con relación al vehículo que le fue dejado bajo su custodia en diligencia de secuestro, precisando sí el automotor ha sido trasladado, en caso afirmativo deberá indicar la ubicación exacta del mismo y el estado actual en que se encuentra.

La secretaría notifique a las direcciones física, electrónica y al abonado celular que registra la auxiliar dentro de las diligencias.

Allegado el informe antes solicitado, se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto de la fijación de fecha para remate.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 153 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 59 CM No 2004-0138

En punto de la petición que antecede, el juzgado dispone:

1.- Requerir al pagador de la Universidad Distrital a fin de que informe si con ocasión de la cautela decretada sobre el salario del demandado CARLOS SERRATO PATIÑO dentro del presente asunto y que le fuera comunicada mediante oficio No 027 del 14 de enero de 2004 (radicada el 2 de febrero de 2005), se han efectuado descuentos, en caso afirmativo se le insta a fin de que allegue constancia de los depósitos efectuados. Oficiese

2.- Por secretaría, requiérase al Juzgado 66 Civil Municipal a fin de que informe si dentro de sus radicados fue asignado un proceso en contra de Carlos Serrato Patiño, Lucy Serrato Patiño y Pedro Alejandro Cortes

3.- Oficiese al Banco Agrario a fin de que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para el presente asunto, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional de las entidades correspondientes, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 66 CM No 2017-0576

En punto de la petición que antecede, se hace necesario requerir a la parte:

A fin de determinar la estimación del bien debe aportar la certificación catastral donde conste el avalúo del inmueble, toda vez que el documento aportado corresponde a una factura de impuesto predial (numeral 4° del Art 444 del C.G.P).

De otra parte, en caso de aportar dictamen pericial, éste debe cumplir los requisitos establecidos para tal fin en los Art 226 y siguientes del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 720 CM No 2014-0559

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación a este parámetro. De igual forma, los títulos retirados a folios 40 y 71 deben ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de junio 15 de julio de 2016 Fol.34, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2016 al 30 de junio de 2020, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$ 2.794.821,12 con corte al 30 de junio de 2020, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta	
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.	
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 39 CM No 2019-734

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$97.113.893,75 hasta el 17 de julio de 2020.

De otra parte, respecto del escrito que antecede tenga en cuenta el profesional que no se acepta la renuncia allegada, toda vez que no se aportó la comunicación efectuada al poderdante, de conformidad con lo indicado en el Art 76 del C.G. del P.

Proceda la parte de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 84 CM No 2016-543

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de \$16.920.858,77 hasta el **31 de julio de 2020.**

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
13 0 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **27 NOV 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 38 CM No 2017-664

Cumplido el requerimiento hecho por el despacho y atendiendo el escrito de cesión visible a folio 105, el Juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Reintegra SAS** por parte **Bancolombia S.A.** razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante.

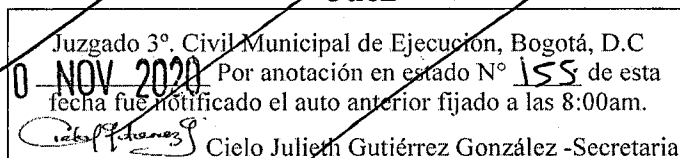
En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

De igual forma téngase por ratificado el poder otorgado inicialmente al profesional Mauricio Carvajal Valek quien en adelante actuará como mandatario de la entidad cesionaria.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 33-CM No 2018-620

Atendiendo el escrito que antecede, y previo a disponer lo que en derecho corresponda en punto de la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que imparta el trámite correspondiente a la estimación allegada de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del art 446 concordante con el art 110 del C.G.P.

De otra parte, respecto de las inconformidades manifestadas por la togada en los diversos correos electrónicos incorporados, se hace requerir a la oficina de apoyo, a fin de rindan un informe detallado acerca del trámite impartido a cada una de las peticiones allegadas por la apoderada.

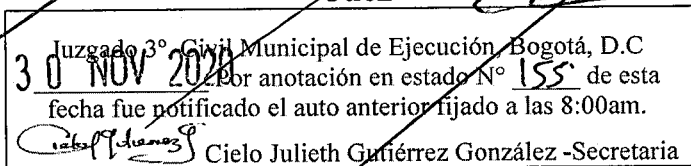
No obstante lo anterior, y en punto del escrito fechado 15 de septiembre de 2020, se reitera a la profesional que el proceso de la referencia cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 15 de marzo de 2019, y con ocasión del mismo la libelista allegó la liquidación del crédito correspondiente. Por lo anterior resulta improcedente acceder a fijar fecha para la audiencia de fallo deprecada, toda vez que esa etapa procesal ya se surtió. En consecuencia se insta a la apoderada presentar sus escritos de acuerdo a la realidad procesal del negocio materia de estudio.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M. No 2015-0417

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace Marco Augusto Delgado Velasco como mandatario judicial del ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21



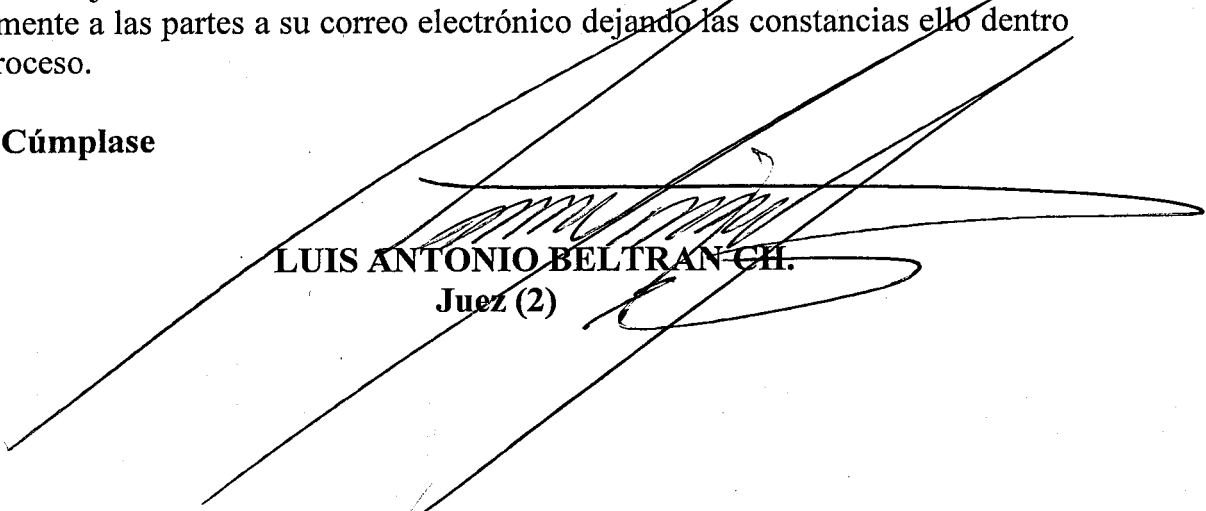
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 14 C.M. No 2015-0417

De otra parte proceda la secretaría en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio No 15454 que antecede a través del correo institucional al Juzgado 2 Ejecucion de Sentencias Civil del Circuito de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 15 C.M. 2015-1208

En punto del escrito que antecede, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue la estimación del bien de conformidad con las reglas establecidas para inmuebles en el numeral 4° del Art 444 del C.G.P., esto es allegando el certificado catastral del inmueble y no el pago de impuesto predial aportado.

En consecuencia proceda la parte de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

30 NOV 2020 Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
La anotación en estado N° 155 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2010-0590

En punto de la petición que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto dentro Sucesión intestada de Edison Lopez Barrios con escritura pública No 1259 del 4 de Agosto de 2020 otorgada en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, el Juzgado dispone:

1.- Tener como herederos del demandado Edinson Lopez Barrios a los señores Ángela Rocío López Gómez y Edinson Harvey López Gómez.

2.- Previo a disponer lo referente a la entrega de dineros, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que rinda un informe detallado hacer acerca de la existencia de depósitos para el presente asunto.

En caso de no existir dineros, requiérase al Juzgado de origen para que de existir títulos correspondientes al proceso de la referencia a su cargo, proceda a efectuar la respectiva conversión.

Una vez se acredite el informe ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020

Juzgado Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 13 C.M. 2015-0650

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace **Roberto Zorro Talero** como mandatario judicial del ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 135 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 61 C.M. 2015-860

La manifestación hecha por el apoderado actor respecto de la pérdida del oficio con destino a la Policía Nacional Sijin, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia con lo anterior, por secretaría actualícese el oficio no 0755 de 03 de mayo de 2013 visible a folio 21 del cuaderno cautelar.

La oficina de apoyo indique al peticionario la forma para efectuar el retiro del oficio respectivo. En caso de ser necesario se autoriza para que el mismo sea remitido al apoderado demandante a la dirección electrónica que obra dentro del plenario, para lo de su cargo. Déjense las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	Por anotación en estado N° 155 de esta
	fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 36 C.M. 2012-0110

Atendiendo la petición elevada por el apoderada actora, por secretaria requiérase mediante oficio al Pagador de **Policía Nacional** para que informe el tramite impartido al oficio No 0140 del 20 de febrero de 2018, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 02 de noviembre de 2018.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P

La oficina de apoyo indique a la peticionaria la forma para efectuar el retiro del oficio respectivo. En caso de ser necesario se autoriza para que el mismo sea remitido a la apoderado demandante a la dirección electrónica que obra dentro del plenario, para lo de su cargo. Déjense las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 47 C.M. 2016-1258

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C. G: del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

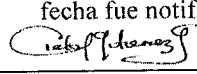
Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, aplicando los derroteros atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues está parte desde una fecha diferente a la dispuesta en la orden de apremio. En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$76.922.076,21 con corte al 30 de junio 2020, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CHEL
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 24 C.M 2008-1260

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la actualización de la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$13.038.438,22** hasta el **31 de julio de 2020**.

De otra parte, tenga en cuenta el libelista que en providencia del 13 de marzo de 2020, se ordenó dejar a disposición de la demanda principal las medidas cautelares practicada dentro de la demanda acumulada. Por lo anterior, y toda vez que el embargo del inmueble solicitado se encuentra registrado para el proceso de la referencia, se torna improcedente emitir la comunicación requerida.

En consecuencia estese la parte a lo aquí dispuesto.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. *Cielo* Cielo
Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 17 CM No 2017-1397

Sería del caso disponer lo que en derecho corresponda en punto de la liquidación del crédito allegado por la parte actora, pero en atención del agregado con posterioridad por los extremos procesales el juzgado dispone:

1.- **Suspender** el presente proceso por el término de **dieciocho (18) meses**, según lo reclamado por las partes toda vez que se cumplen con las exigencias del numeral 2º del Art 161 del C.G.P. Vencido el término ingrese el proceso para continuar en la etapa procesal que corresponda.

2.- **Ordenar** el levantamiento de **todas** las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado respecto de los demandados **María Clara Sánchez Castro y Jorge Ahuín Martínez Cotrina**. Sí los remanentes estuvieren embargados, póngase los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- **Ordenar** el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas **sobre las cuentas bancarias** del demandado **Fernando Antonio Venegas Macias**. Sí los remanentes estuvieren embargados, póngase los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

4.- Por secretaría efectúese la entrega de dineros de forma sucesiva a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$26.547.910,00**, de conformidad con lo indicado en el acuerdo suscrito por las partes.

5.- La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita los oficio a través del correo institucional al banco, al Juzgado u a las direcciones electrónicas de los demandados de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias de ello dentro del proceso.

De igual forma una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique al apoderado demandante a la dirección electrónica registrada, el procedimiento a seguir para retirar el oficio de pago.

6.- Acreditada la entrega de dineros correspondiente al pago de la obligación se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto del oficio a la Fiduprevisora.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	anotación en estado N° 155 de esta fecha fue
	notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 56 C.M 2018-0778

En punto de las peticiones que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- Reconoce personería a **Elkin Romero Bermúdez** como mandatario judicial de las demandadas, en los términos para los fines y en los términos del poder conferido.

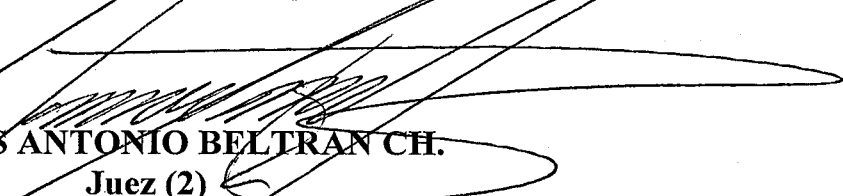
En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la apoderada Albarracín a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

2.- Atendiendo la petición que antecede, por secretaría remítase del correo institucional copia de la providencia solicitada al correo electrónico suministrado por el apoderado en el escrito que se resuelve.

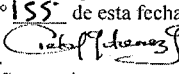
3. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la demandante, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que imparta el trámite correspondiente a la estimación allegada de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del art 446 concordante con el art 110 del C.G.P.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

30 NOV 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
anotación en estado N° 155 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo
Julieth Gutiérrez González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 56 C.M 2018-0778

En punto de resolver el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, y revisada nuevamente la actuación procesal, advierte el despacho que si bien es cierto en el caso que nos ocupa, el juzgado que en otrora venía conociendo del proceso, en auto del 11 de julio de 2019 decretó la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40603047, ello fue como consecuencia del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia llevada a cabo el 07 de junio del mismo año (ver folio 131 y 134 Cuaderno 1).

Acorde con lo allí mismo pactado entre las partes, y consecuente con el incumplimiento de lo acordado, el mismo juzgado en audiencia del 1º de Octubre de 2019 a la cual concurrieron las demandadas y su apoderada, en el numeral 5º de la resolutive de esta decisión se decretó nuevamente el embargo del inmueble atrás referenciado, medida que fue notificada a la oficina de registro con Oficio No 3078 del 5 de diciembre de 2019, cautela que hasta el momento se encuentra vigente, sin que se presentara cuestionamiento alguno por la apoderada de las demandadas frente a esa determinación, siendo evidente entonces que estamos frente a una decisión judicial debidamente ejecutoriada de la cual tienen pleno conocimiento las ejecutadas.

Consecuente con lo anterior, no hay lugar a hacer ningún control de legalidad como lo pretende el memorialista en el escrito que se resuelve.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

30	NOV 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Julieth Gutiérrez González -Secretaria
----	----------	---

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 16 C.M. 2018-300

Atendiendo los escritos allegados el Juzgado dispone:

Aceptar la sustitución allegada, en consecuencia se reconoce personería a Bryan Sandoval Castiblanco miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario como mandatario judicial de la parte demandante, en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique las direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

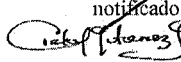
Respecto del oficio estese, la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

30 NOV 2020	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	---

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 16 C.M. 2018-300

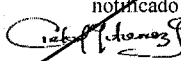
En punto de la petición allegada por el apoderado actor [fol 58 C.1] respecto del trámite de los oficios ordenados en providencia del 05 de agosto de 2020 se conmina a la oficina de apoyo para que indique al peticionario la forma para efectuar el retiro de las comunicaciones visibles a folios 91 y 92. En caso de ser necesario se autoriza para que los mismos sean remitidos del correo institucional a la dirección electrónica suministrada en el escrito que se resuelve|.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

30 NOV 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	---

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 80 C.M.2019-0273

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Mario Alberto Bernal Parra** como mandatario judicial del ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G.. del P. No obstante téngase en cuenta que por auto de fecha 11 de marzo de 2020 se reconoció a la togada Inírida Catalina Aldana Pinilla como mandataria del extremo actor.

Permanezca el proceso en la secretaría a disposición de las partes para lo pertinente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Julieth Gutiérrez González -Secretaria

Cielo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 33 C.M 2013-1045

Atendiendo la petición allegada por la apoderada actora el Juzgado dispone:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado **Yair Harvey Jiménez Barrios** decretada el 26 de septiembre de 2013 [fol 11]. Verifíquese la existencia de remanentes en cabeza del señor **Jiménez Barrios**, en caso de estar embargados, déjese a disposición del despacho o entidad que corresponda.

Una vez elaborado el oficio la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar el oficio a la parte demanda al correo electrónico registrado, o en su defecto a la entidad respectiva par su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Referente al requerimiento para la conversión de dineros de dineros, tenga en cuenta la parte que la misma fue dispuesta en auto del 19 de agosto de 2020. No obstante estése a lo ordenado en auto de la misma fecha.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 30 NOV 2020
anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. 16 C.M. 2019-500

Acreditado el embargo, se ordena la captura del vehículo de placas TDL 568 denunciado como propiedad del demandado

Por secretaría ofíciase a la autoridad policiva correspondiente (SIJIN) para lo pertinente, a fin de que una vez aprehendido el automotor, lo ponga a disposición de éste Despacho en el parqueadero **indicado por la parte actora** en el escrito que se resuelve.

La oficina de apoyo indique al peticionario la forma para efectuar el retiro de los correspondientes oficios. En caso de ser necesario se autoriza para que el mismo sea remitido al apoderado demandante a la dirección electrónica que obra dentro del plenario, para lo de su cargo. Déjense las constancias dentro del expediente.

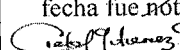
De otro lado observe el memorialista que la caución a que se refiere el inciso 2 del numeral 6 del Art 395 del C.G.P. es totalmente diferente a la referida en el At 599 ibídem, pues se trata de garantías que surten efectos jurídicos para los fines señalados en cada disposición.

Procédase de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

30 NOV 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 16 C.M. 2019-500

Atendiendo el escrito que antecede, y previo a disponer lo que en derecho corresponda en punto de la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la secretaría a fin de que imparta el trámite correspondiente a la estimación allegada de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del art 446 concordante con el art 110 del C.G.P.

Procédase de conformidad.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 66 CM No 2017-424

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal del crédito, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, la parte incluye valores por concepto de seguros causados con posterioridad al mandamiento de pago, pero no se acredita el pago por parte del extremo actor, por lo cual no es procedente tenerlos en cuenta en la liquidación. De otra parte y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado en el escrito que se resuelve, solo deben ser incluidos los cánones de los meses de agosto, septiembre y octubre junto con sus intereses, y las cuotas de seguro registradas en la orden de pago, por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, sin incluir los valores de los otros cánones y los seguros.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$12.062.811,17 con corte al 16 de julio de 2020 fecha en la presente la estimación la actora, conforme al cuadro que se anexa y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. 68 C.M. 2017-0442

En punto de los escritos que antecede, el Juzgado dispone.

1.- Reconocer personería a **Ernesto Mena Martinez** como mandatario judicial de la parte **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido. De igual forma ténganse en cuenta las direcciones física y electrónica de notificación registradas por el apoderado.

2.- De otra parte, en punto del escrito allegado por la apoderada demandante, como liquidación, se hace necesario requerirle para que la adecue de conformidad con los parámetros establecidos en el Numeral 1° del Art 446 del C.G.P.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución. Para el caso en concreto deberá liquidar las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias junto con sus intereses moratorios, de la forma prevista en la orden de apremio visible a folio (13). Respecto de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, deberán ser incluidas de conformidad con lo preceptuado en el Art 48 de la ley 675 de 2001. Esto es, allegar certificación acerca de su causación emitida por el actual administrador de la copropiedad.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	Por anotación en estado N° 155 de esta
	fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **27 NOV 2020** Dos Mil Veinte

Ref. J 66 CM No 2017-424

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal del crédito, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, la parte incluye valores por concepto de seguros causados con posterioridad al mandamiento de pago, pero no se acredita el pago por parte del extremo actor, por lo cual no es procedente tenerlos en cuenta en la liquidación. De otra parte y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado en el escrito que se resuelve, solo deben ser incluidos los cánones de los meses de agosto, septiembre y octubre junto con sus intereses, y las cuotas de seguro registradas en la orden de pago, por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, sin incluir los valores de los otros cánones y los seguros.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$12.062.811,17** con corte al **16 de julio de 2020** fecha en la presente la estimación la actora, conforme al cuadro que se anexa y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30

NOV 2020

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° **155** de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 61 C.M. 2017-0371

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se conmina a la memorialista para que allegue certificado de tradición debidamente actualizado a la fecha, correspondiente al vehículo de placas NCL 871

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 49 C.M. 2017-830

Previamente a lo que corresponda a la liquidación del crédito allegado, se requiere a la apoderada de la actora para que indique si el abono a que se refiere fue realizado con posterioridad a la liquidación aprobada en auto visible a folio 41. En caso afirmativo, infórmese la fecha en que se cumplió el mismo, así como su valor.

Verificado lo anterior, deberá ajustar la actualización de la liquidación teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 4 del Art 446 del C.G.P. este o es, partir de la última liquidación aprobada y sobre el capital líquido tasar los intereses de mora. Los abonos realizados se aplicarán siguiendo las reglas establecidos en el Art 1653 del C.C.

Procédase de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 62 C.M – 2018-0388

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

En el caso bajo estudio, la parte incluye el valor de la liquidación de costas, la cual no hace parte integral de este rubro, por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, sin incluir dicho valor y se tendrá en cuenta la operación allegada por la actora la cual hará parte de esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$13.674.178,00, con corte al 30 de junio de 2020, conforme a la operación allegada por la parte actora.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

30 NOV 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8.00am. Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 13 C.M. 2016-1015

Frente a la solicitud de notificación nuevamente de la providencia del 16 de junio de 2020, revisado el aplicativo de gestión se constata que la citada providencia fue notificada en la forma dispuesta por el Art 295 del C.G.P. en concordancia con lo ordenado en el Art 9° del decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, una vez verificada la referencia del auto en cita, se constata que se incurrió en un error de digitación en la identificación del mismo.(Ref: J 719 CM 2014-827) En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del Art 286 del C.G.P se corrige la referencia de la citada providencia de siendo correcto Ref. J 13 C.M. 2016-1015.

Se aclara a la parte que revisada en su contexto la decisión notificada se advierte que la misma cobro plena ejecutoria sin que se presentara inconformidad respecto de la misma.

De otra parte, elaborados como se encuentran los oficios de levantamiento de medidas, la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: a enviar los oficios al Juzgado respectivo para su correspondiente diligenciamiento. Infórmese al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30

NOV 2020

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue

Notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 001 C.M. 2017 – 00835

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 80 suscrita por el abogado de Bancolombia S.A., así como lo expresados en los escritos que anteceden (folio 99 ss) por la apoderada judicial de la subrogataria Central de Inversiones S.A., togados que dan razón del pago de las obligaciones a cargo de sus representadas y cumplidos como se encuentra los presupuestos previstos en el art. 461 del C.G.P. numeral 1 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

1 Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por Bancolombia (acreedor Principal) y Central de Inversiones S.A. como subrogataria del Fondo Nacional de Garantías, por pago total de las obligaciones existentes en favor de cada uno de los acreedores atrás citados.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6 Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este ultimo evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

30

Juzgado Tercero Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 11 C.M. 2018-0530

Atendiendo las peticiones del apoderado actor, el juzgado dispone:

1.- La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio No 20012 del 18 de septiembre de 2020, a través del correo institucional a la dirección electrónica del apoderado demandante registrada en el escrito que se resuelve.

2.- Una vez acreditada la captura del bien, se dispondrá lo que en derecho corresponda en punto del secuestro solicitado.

3.- De otra parte, respecto de la solicitud de allanamiento, sea oportuno advertir al libelista que la misma resulta improcedente, toda vez que dicha facultad legal le fue otorgada a las autoridades policivas a fin de hacer cumplir las órdenes judiciales impartidas, para el caso en concreto la aprehensión de la maquina con matricula No MC 029214

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 30 NOV 2020 por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 11 C.M. 2018-0530

Verificada la petición que antecede, se constata que el mismo no corresponde al proceso de la referencia. En consecuencia se requiere a la secretaría a fin de que de **forma inmediata** desglose el memorial y lo incorpore al expediente que corresponda.

Así mismo, se insta a la oficina de apoyo para que preste mayor atención al momento de incorporar los escritos a los procesos, esto a fin de no generar traumatismos para las partes

Cumplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 59-CM No 2003-0241

Una vez verificado el plenario se constata que ante el deceso del secuestre **Luis Enrique Leal Prada** [Fol 42], se designó como nuevo auxiliar al señor Mario Alfonso Castaño Tovar [Fol 65] quien no se pronunció en punto de la labor encomendada.

Por lo anterior previo a fijar fecha de remate y para los efectos previstos en el numeral 5° del Art 450 del C.G.P. procede el despacho a relevarla del cargo y en su lugar se designó como secuestre a **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS** de la lista de auxiliares (ver anexo). Por la secretaría notifíquesele su designación para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a su enterramiento, tome posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el Art 49 del C.G.P. Oficiése.

Una vez posesionado el cargo, deberá de manera inmediata, adelantar las gestiones correspondientes, a fin de cumplir con la administración del bien objeto de cautela dentro del presente asunto, debiendo informar al juzgado acerca de las diligencias que adelante sobre el particular. De igual forma se le insta al auxiliar rinda los informes correspondientes a su gestión.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al auxiliar, así como a las partes y apoderado a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 30 NOV 2020 Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



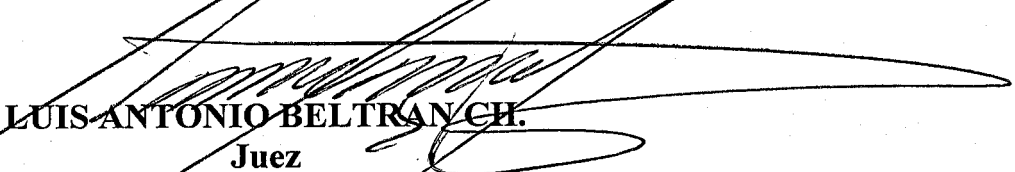
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 45 C.M. 2019- 0757

En punto de lo solicitado se le requiere al apoderado para que allegue copia del mismo para efectos de darle el trámite que corresponde.

Notifíquese,

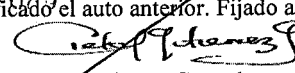

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Juzgado 3°. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá,
D.C

30 NOV 2020

Notación en estado N° 155 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.


Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 05 C.M. 2018 – 0088

En punto de la petición anterior, y en caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Una vez obre repuesta de lo anterior la secretaría de ejecución de cumplimiento al auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (folio 52)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado Correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Elaboradas las órdenes de pago, infórmesele al correo electrónico de la parte actora, el procedimiento a seguir para hacerla efectiva.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 185 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 62 C.M. 2013 – 0060

En punto de la petición anterior, y en caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Una vez obre repuesta de lo anterior la secretaría de ejecución de cumplimiento al auto de fecha 27 de octubre de 2014 (folio37)

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Elaboradas las órdenes de pago, infórmesele al correo electrónico de la parte actora, el procedimiento a seguir para hacerla efectiva.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 59 C.M 2012-000794

En punto de la solicitud que antecede, observe la apoderada de la actora, que con la orden de pago que obra a folio 63, y que se retiró, quedó cubierto el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual, de acuerdo con el informe de títulos que milita a folio 64 no hay dinero alguno que entregar a la Cooperativa acreedora.

Consecuente con lo anterior, cancelada como se encuentra la liquidación del crédito y costas aquí aprobadas y reunidas los presupuestos del art. 461 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Cooperativa Multiactiva de Asistencia "Coasistir"** contra **Luz Marina Garzón Castro** por **pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que pesan sobre los bienes embargados en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción judicial, con la correspondiente anotación de su cancelación, con el fin de ser entregado a la parte demandada.
4. Revisado el informe de títulos anterior, hágase la entrega de los dineros restantes a la parte demandada, siempre y cuando no este embargado el remanente.
5. Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar, los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado

Una vez elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandado, al correo electrónico registrado enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30

Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 155 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 78 C.M. 2017 – 00193

En punto de la petición que antecede se requiere a la secretaría de ejecucion para que dé cumplimiento con el diligenciamiento de los oficios Nro. 6757 y 6758 dirigidos al Banco Agrario y al Juzgado 78 Civil Municipal. Toda vez que ya se encuentran elaborados.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Juzgado y al Banco** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando la constancia ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

30 NOV 2020 Juzgado 3° Civil Manición de Ejecución, Bogotá, D.C.
por anotación en estado N° 155 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C; 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 66 CM No 2015-0731

La manifestación hecha por el demandado y conforme el escrito aportado por el Bancolombia se constata que se efectuaron traslados de dineros con ocasión de las cautelas aquí decretadas.

Toda vez que de acuerdo con el informe secretarial no hay títulos a cargo de la oficina de ejecución para el presente asunto, el Juzgado dispone:

Requírase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Acreditada la conversión de los títulos, proceda la oficina a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 14 de octubre de 2020. Elaborada la orden de pago, entérese a través del correo electrónico registrado para tal efecto, bien al ejecutado o su apoderado sobre el trámite a seguir para efectos de hacerla efectiva.

De otra parte se insta a la oficina de apoyo para que de forma inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la citada providencia esto es, remitiendo del correo institucional los oficios de levantamiento a las entidades correspondientes conforme lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 de lo anterior deberá dar informe al demandado dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

30 NOV 2020	Juzgado 38 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	Por anotación en estado N° 155 de esta
	fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 33 C.M 2013-1045

Una vez revisado el plenario se hace necesario requerir a la secretaría fin de que en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio No 19601 a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

De igual forma una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique al apoderado demandante a la dirección electrónica registrada, el procedimiento a seguir para retirar el oficio de pago.

Procédase de conformidad.

Cumplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 27 NOV 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 15 C.M 2016-196

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda a los escritos allegados por el apoderado del demandado Milton Eduardo Rivera Rincón, en los siguientes términos.

1. En primer lugar, sea del caso precisar al memorialista, que en razón a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible practicar directamente la diligencia de entrega. Ahora obsérvese que es la misma la ley la que permite y facilita comisionar a otro funcionario para llevar a cabo este tipo de diligencias, pues así se colige del texto del Art 37 del C.G.P.

Vencido como se encuentra el termino referido en auto del 5 de agosto de 2020, sin que la persona jurídica que actúa como secuestre, a través de su representante legal, haya dado cumplimiento a lo allí requerido, es del caso ordenar la entrega del inmueble secuestrado, tal como lo previene el Art 308 del C.G.P.

Para tal efecto, para llevar a cabo la diligencia de entrega inmediata del inmueble identificado con matrícula No 50C-42133 libre de personas, animales y/o cosas, al demandado Milton Eduardo Rivera Rincón. se comisiona a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019*) y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de No 27, 28, 29 y 30 (**ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 de 2019**), a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndoles amplias facultades para el cumplimiento de la comisión.

Por secretaría al momento de registrar los datos personales del apoderado actor, deberá además incluirse el número de teléfono y/o celular y correo electrónico. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante OFICIO CIRCULAR CSJBT019-3823 del 29 de mayo de 2019 Líbrese comisorio con los insertos del caso.

La secretaria en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio comisorio a través del correo institucional al apoderado a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso

Una vez, verificada la entrega real y material del inmueble conforme a lo atrás señalado se resolverá lo que en derecho corresponda a las sanciones tanto

pecuniarias como procesales frente a la firma que actúa como secuestre dentro de este asunto.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, se pone en conocimiento de la parte demandado los escritos los folios 187, 188, 194 y 195 allegados por el representante legal de la sociedad Calderon Weisner y Calvijo SAS donde manifiesta que ha estado atento a hacer entrega del inmueble conforme a la orden impartida por el juzgado, resaltando que la parte demandada no se ha hecho presente para recibir el mismo.

Por la secretaría remítase copia digitalizada de los folios atrás mencionados al apoderado del demandado Milton Eduardo Rivera Rincón al correo electrónico registrado para tal efecto, para su conocimiento, dejando constancia de ello dentro del expediente.

3. Se requiere a la secretaría, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2020, esto es, notificar dicha determinación a la firma que actúa como secuestre a través del correo electrónico registrado dentro del proceso para tal efecto.

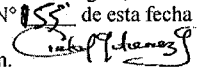
Procédase conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez 2

30 NOV 2020

Juzgado 25 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 155 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo
Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

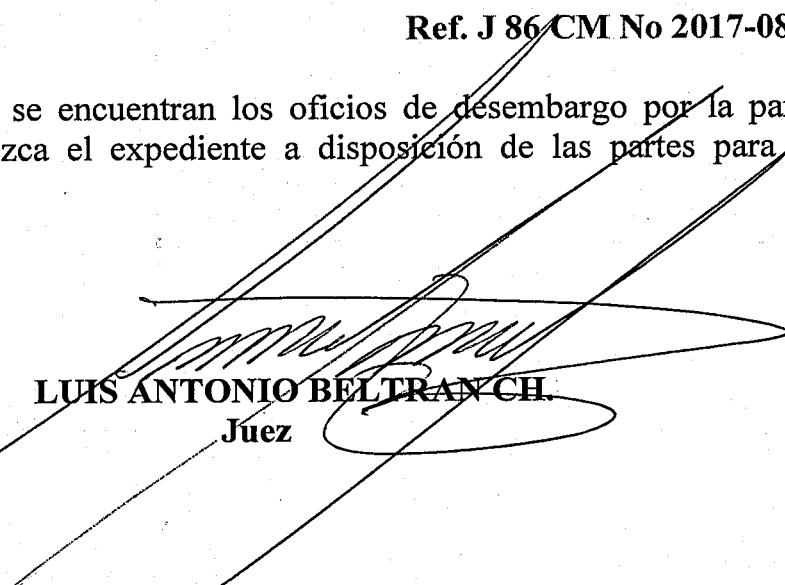
Bogotá D.C, 27 NOV 2020

Dos Mil Veinte

Ref. J 86 CM No 2017-0887

Retirados como se encuentran los oficios de desembargo por la parte demandada, permanezca el expediente a disposición de las partes para lo pertinente

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez